En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V. S. A. c/ C., F. y otra s/ Interdicto de retener" (Expte. N° 403 - Año 2021)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 148/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes? **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 249/252 vta., la cual fue apelada a fs. 253 por la parte demandada, apelando también en el mismo acto los honorarios regulados en la misma por considerarlos altos; ambos recursos fueron concedidos a fs. 254. Por su parte, los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. S. A. V. y N. G., a fs. 255/256 vta. interpusieron y fundaron recurso de apelación con respecto a las regulaciones de sus honorarios por considerar que el procedimiento seguido en la primera instancia no es el que legalmente corresponde; el recurso les fue concedido a fs. 257. Expresó sus agravios la parte demandada a fs. 258/267, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 269/274.

2 – <u>La sentencia</u>

La sentencia apelada hizo lugar al Interdicto de Retener entablado por S. A. V. contra F. C. y M. E. C., condenando a estos últimos a cesar en las turbaciones en la ocupación, por parte del actor, del precio del Macizo 4 de la localidad de Puerto Pirámides; impuso las costas a los demandados y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Plasmó la a quo en su decisión final que el objeto de los interdictos en líneas generales tiende a proteger el hecho de la mera tenencia de las cosas, o en su caso la posesión actual, habiendo sido instituidos para evitar que nadie zanje sus conflictos por propia mano. Remarcó que basta que el simple tenedor de un bien mueble o inmueble se encuentre amenazado o perturbado, por actos materiales, en la tenencia del mismo, para que prospere el interdicto de retener (art. 404, C. Procesal).

Con respecto a la legitimación activa, ha dicho la sentencia que puede plantear el interdicto de retener tanto quien detente la posesión como la tenencia de una cosa mueble o inmueble.

En este punto, la a quo sostuvo que no obstante invocar ser poseedor, corresponde tener por cierto que el actor resulta al menos tenedor del predio y por ello consideró acreditada su legitimación.

Con respecto a los actos de turbación de los demandados, consideró la sentencia que las pruebas incorporadas acreditan los mismos. Ha dicho que dichos actos fueron reconocidos por los demandados alegando que son poseedores del predio, que le solicitaron a V. que se retire del mismo y que le enviaron una carta documento (agregada a fs. 12) en la que invocan el carácter de propietarios y poseedores de los Lotes 1 y 2 del Macizo. Agrega que los actos de turbación fueron admitidos por M. E. C. al absolver posiciones (fs. 218). Concluyó la Sra. Magistrada afirmando que los actos desarrollados por los demandados configuran una verdadera turbación.

En razón de lo hasta aquí expuesto, la sentencia consideró acreditados los

presupuestos exigidos por la ley y admitió el interdicto de retener.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) En su primer agravio plantea la demandada ***la falta de posesión del actor***.

Esgrime que el reclamante manifestó reiteradamente ser poseedor del inmueble en cuestión y no tenedor y que en base a ello su parte plantea excepción de falta de legitimación activa, en atención a que no acompaña prueba de su posesión. Reitera que el actor manifiesta ser poseedor del inmueble sin probanza alguna de ello.

3.2) En el segundo punto hace referencia a ***los testigos del actor***.

Hace una referencia a las declaraciones de los mismos y afirma que sus manifestaciones son contradictorias y que la a quo debió haber realizado un análisis más amplio con la prueba ofrecida por la demandada e indagar sobre los dichos de los testigos de esa parte y no quedarse solamente con los testigos de la actora y un mandamiento de constatación que se realizó en forma unilateral.

3.3) En el punto tres hace referencia a lo que dijo al contestar la demanda y reitera que el actor abusó de la confianza de la familia C. e inventó una posesión de diez años sobre el inmueble cuando no puede acreditarlo. En el mismo punto afirma que en realidad el actor fue un mero ***servidor de la posesión*** que ocupó el inmueble por hospitalidad. Sostiene que son supuestos en los que no hay ni posesión ni tenencia y que el servidor de la posesión no está legitimado para intentar acciones posesorias. Reitera que esta figura no es poseedor ni tenedor y que no está legitimado para interponer el interdicto.

3.4) El cuarto punto está referido a la ***mala fe y abuso de confianza del actor***.

Dice que lo agravia que la a quo no haya tenido por probada la mala fe y el abuso de confianza del actor.

3.5) Seguidamente afirma que la sentencia apelada ***extiende su alcance más allá de lo que el actor solicitó y la ley dispone***.

Afirma que al no poder probar la posesión alegada por el actor, la sentencia se excede convirtiéndola en una tenencia no alegada. Afirma que posesión y tenencia son derechos reales distintos y que la a quo se excede al hacer aplicable la legitimación del actor cuado no pudo probar la posesión alegada.

Afirma que la decisión recurrida ***vulnera del derecho de defensa y el debido proceso***, que son garantías constitucionales (art. 18 CN).

Reitera que la a quo debió rechazar el interdicto por no haberse probado la posesión alegada. Insiste en que la sentencia se excede al darle carácter de tenedor al actor, volando el derecho de defensa al demandado.

3.6) Afirma que ***los actos de turbación no fueron probados***.

Dice que se agravia porque la a quo sostiene que los demandados reconocieron los actos de turbación, solo porque alegaron ser poseedores del precio y que invocan su carácter de propietarios y poseedores.

Hace referencia al art. 2238 del CCyCN que habla de la finalidad de las acciones posesorias. Dice que el objeto de la prueba versará sobre la posesión o tenencia invocada por el actor y sobre los actos de perturbación atribuidos al demandado.

Afirma que en ningún momento el actor tuvo amenazas o actos que le dieran a entender que los demandados iban a cometer una turbación violenta. Refiere que enviar una Carta Documento de forma legítima no es un acto de turbación, no es un hecho material que amenace al actor e insiste en que no

hubo actos materiales con intención de tomar la posesión contra la voluntad del supuesto poseedor o tenedor.

Afirma que la turbación son actos que implican una molestia, un cambio en la situación de hecho y que hacen que la posesión o la tenencia no puedan ser ejercidas del modo en que se lo venía haciendo. Reitera que los demandados lo único que hicieron fue enviar una Carta Documento intimando el desalojo y que ello no es una turbación.

Concluye afirmando que no existe una debida justificación ni prueba que demuestre la existencia de la turbación alegada por el actor.

3.7) Esgrime la quejosa ***la incorrecta valoración de la prueba y la inversión de la carga***.

En este punto afirma que ningún testigo mencionó que el actor realizó mejoras o modificaciones al inmueble en el año 2010 y que lo que dijeron es que el actor comenzó mejoras en Diciembre de 2020 una vez interpuesta esta acción.

Hace referencia a las declaraciones de los testigos Cornejo, Biani y Bernal.

Reitera que le sentencia yerra al considerar que el actor realizó mejoras en el inmueble en el año 2010. Afirma que del testimonio de los testigos ofrecidos por los demandados surge que el actor reside en el inmueble hace 5 o 6 años.

Reitera que la sentencia no hace un análisis exhaustivo de la prueba producida por la demandada y en cuanto a la prueba de la actora afirma que no demostró la posesión alegada ni las turbaciones.

Reitera que la cuestión a dilucidar es si el actor fue un poseedor, un tenedor o un servidor de la posesión y si los demandados realizaron actos de turbación, lo que no fue probado en autos.

3.8) Finaliza su exposición rechazando ***la imposición de costas***.

Refiere que la actora no probó los requisitos necesarios para que resulte procedente el interdicto de retener, no habiendo existido actos de turbación. Plantea que en su defecto se impongan las costas por su orden.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Falta de prueba de los actos de turbación

Uno de los agravios de los recurrentes plantea que no se acreditaron por la parte actora los ***actos de turbación*** realizados por los demandados y ello impide que se admita el Interdicto promovido, por tratarse de uno de los requisitos esenciales para su admisión.

En razón de tratarse de un requisito esencial para la procedencia del interdicto interpuesto, considero que debe analizarse y resolverse esta cuestión como primer agravio en razón que, de resultar admisible la queja, provocaría el rechazo de la medida promovida por la parte actora. Por lo tanto, habré de tratar en primer lugar esta queja de los apelantes.

A-) La jurisprudencia ha decidido que en el caso del Interdicto de Retener, los actos turbatorios, para ser considerados tales, deben revestir la entidad de los enumerados en el art. 2384 del Código Civil Velezano (conf. CNCiv., Sala G, 22/04/2015, La Ley 12/06/2015, 7, La Ley 2015-C, 403, DJ 21/10/2015, 78, LLOnline: AR/JUR/8435/2015).

Tengo presente también que a través de este interdicto se reclama el amparo judicial frente a la alegada existencia de ***actos materiales que importan una turbación al ejercicio de la posesión o la tenencia*** (conf. CNCiv., Sala E, 23/10/90, *"Iranzo, M. C. c. Lauricica de Martínez, Rosa C."*, TR La Ley 2/2040).

Desde hace ya tiempo se ha resuelto que en el interdicto de retener sólo se debe probar la posesión o la tenencia que se alega y ***los actos turbatorios*** que se denuncien, pues en el marco del mismo no debe examinarse si el que invoca la posesión o la tenencia, tiene o no derecho a la ocupación, sino que

debe analizarse si esa posesión o tenencia es efectiva y actual ***y se manifiestan los actos turbatorios, ya sean éstos clandestinos o violentos*** (conf. Cám.Apelac.Civ.Com.2ª.Nom.Sgo. del Estero, 10/04/2008, LLOnline AR/JUR/4811/2008).

No debe dejarse de lado que se viene decidiendo también que la causa del interdicto de retener debe consistir en ***la realización, por un tercero, de actos posesorios efectuados contra la voluntad del poseedor o tenedor, con intención de poseer y sin que tengan como consecuencia la exclusión absoluta del poseedor o tenedor*** (conf. CNCiv., Sala E, 26/06/92, La Ley 1993-E-543, LLOnline AR/JUR/344/1992).

El art. 616 del CPCC dispone que para que proceda el interdicto de retener se requerirá: *"…1°. Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble. 2°. Que* ***alguien amenazare perturbarle o lo perturbare en ellas mediante actos materiales****"*.

Al dar el concepto de este interdicto se ha dicho que *"Es la pretensión procesal mediante la cual quien ejerce la posesión o tenencia de un bien mueble o inmueble, reclama el amparo judicial frente a* ***actos que implican una perturbación potencial o efectiva de aquellas situacione****s"* (conf. PALACIO, *"Derecho Procesal Civil"*, Abeledo Perrot, Bs.As., 1994, T. VII, pág. 22; GONZALEZ, S., *"Interdictos y acciones posesorias: el modo de emplearlos"*, DJ 23/08/2006, 1149, LLOnline: AR/DOC/2809/2006). Es por ello que el interdicto está dirigido contra aquellas personas a las que se le atribuyen actos de turbación (conf. CNCiv., Sala J, 06/06/95, La Ley, 1996-C-169).

Conforme la norma procesal, para que proceda este interdicto, quien lo intente debe encontrarse en posesión o tenencia de la cosa -mueble o inmueble- **y alguien debe amenazar perturbarlo o debe estar perturbándolo mediante actos materiales**. O sea que para iniciar el interdicto bastan las meras amenazas.

Lo hasta aquí expuesto nos conduce a determinar el objeto de la prueba. La misma debe recaer necesariamente sobre el hecho de **la posesión o la tenencia**, **la turbación o perturbación y las amenazas**, en su caso; pero nunca sobre el derecho de poseer, dado que ese ámbito queda reducido a la acción real que tramita ordinariamente.

O sea que la prueba recae sobre **la posesión o la tenencia**, **la turbación o las amenazas** en su caso. Es decir, debo probarle al Juez que yo soy poseedor o tenedor y **que alguna persona me está turbando o amenaza despojarme** a fin de que ordene el cese de esa actitud (conf. GONZALEZ, S., ob. cit.).

Es por ello que está a cargo del promotor del interdicto la prueba de la posesión o tenencia que actualmente ostenta sobre la cosa y **que el demandado amenaza perturbársela o la perturbe mediante actos materiales**. Debe aclararse que **deben tratarse de actos materiales**, es decir **de hechos que se ejercen sobre la cosa, no de turbaciones de derecho** (conf. DIAZ, Silvia A., *"Acciones Petitorias y Posesorias"*, DJ 31/05/2006, 303; LLOnline: AR/DOC/1889/2006).

De lo hasta aquí expuesto resulta claro que el interdicto bajo análisis es una pretensión mediante la cual el poseedor o tenedor de un bien mueble o inmueble reclama el amparo judicial frente a la existencia de **actos materiales que importan una turbación potencial o efectiva al ejercicio de la posesión o tenencia**. Es decir que la perturbación o la amenaza de perturbar la posesión o la tenencia deben exteriorizarse en **actos materiales**, que son -como antes dijera aquí- aquellos actos que participan de las características de los enumerados en el art. 2384 del anterior Código Civil (conf. DIAZ, S.A., ob. cit.).

Conforme lo expuesto, es necesario tener en claro que este interdicto tiene por objeto el amparo de quien es poseedor o tenedor contra **los actos materiales que lo inquieten, perturben o simplemente amenacen**. No

procede cuando la perturbación o amenaza es de derecho o jurídica o si no se ejerce directamente sobre la cosa. Si, durante el curso del proceso, de la simple perturbación se pasa al despojo efectivo, la acción proseguirá como interdicto de recobrar (conf. MORELLO, SOSA, BERIZONCE, TESSONE, *"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación"*, T. VII-A, 2ª. edic., Edit Platense – A.Perrot, 1999, pág. 22).

Con respecto a la configuración de los hechos materiales turbatorios de la posesión o tenencia, se ha decidido hace ya muchos años que para que pueda considerarse configurada la turbación de la posesión o tenencia es necesario que medien **amenazas de perturbación o actos materiales de perturbación** (conf. Cám. 1ª. Apel. Mercedes, J.A., 1947, I, pág. 574). El art. 2496 del anterior Código Civil dice que la turbación consiste en **actos de posesión**; por consiguiente, la única clase de turbación admisible para la procedencia de la acción de manutención es la de hecho, es decir, **aquella que se comete por medio de actos materiales (art. 2384, C. Civil Velezano)** y no la de derecho, consistente en actos judiciales o extrajudiciales que afecten la posesión, como la denuncia por el delito de usurpación y las constancias de la causa penal que aquélla desencadenara (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, ED 117-624).

B-) En lo relativo a este punto, en el escrito de demanda la parte actora ha dicho: *"Que por motivos que desconozco, pero que sospecho que no(s) encontramos ante un caso de especulación inmobiliaria, con fecha 23 de septiembre de 2020, la Sra. C. procede a hacer abandono del predio, retirando del mismo un conteiner, en ese mismo acto, procede a retirarme el suministro eléctrico y de agua. Días posteriores recibo una carta documento, suscripta por el codemandado F. C., quien arrogándose una personería respecto de la Sra. C., la cual no me consta, me intima a desalojar el predio, que como antes manifesté ocupo desde hace más de 10 años…"*; *"…Que luego de recibir esta misiva intimidatoria, el día 16 de octubre, concurro a*

la comisaría local a los efectos de realizar una exposición policial, dado que el Sr. C., ingreso en el predio que ocupo conjuntamente con otra persona, de quien desconozco datos filiatorios, y procedieron a sacar fotografías y observar el mismo, lo cual me genera un grado de incertidumbre y de temor, en abandonar mi hogar, por lo que pueda sucederle. Así mismo, vecinos de la ciudad me han manifestado que escucharon comentarios que seguramente cuando salga a trabajar iban a ingresar a demoler el inmueble que ocupo en forma pacífica y continua por más de 10 años…" (conf. fs. 17 vta./18).

Al contestar la demanda, los demandados negaron que hayan realizado acto alguno de turbación de la ocupación que detenta el actor; que la Sra. C. le haya suministrado al actor luz y agua; que hayan ingresado al predio a tomar fotografías y que hayan amenazado al actor con demoler su vivienda. En lo que aquí interesa, se dice en la contestación: *"…En cuanto al requisito de existencia de amenazas de turbación o turbaciones, nuevamente el actor intenta que V.S. crea que sus supuestos miedos a que le demuelan su vivienda es un acto que constituye una turbación a la posesión, se retiró el container de nuestra propiedad porque ya le habíamos destinado otro uso, y se lo intimó fehacientemente con las formalidades exigidas que restituya el inmueble. En ningún momento, tuvo amenazas, o actos que le dieran a entender que íbamos a cometer una turbación violenta. Si el actor nos veía en la propiedad, es porque es nuestro Lote, tenemos un negocio en dicho Lote, alquileres que cuidar, inquilinos que atender e ir a cobrarles el alquiler, claramente íbamos a estar en el predio…"* (conf. fs. 66/y vta.).

De las pruebas producidas durante este proceso, lo único que quedó acreditado es el reconocimiento efectuado por la codemandada M. E. C. al absolver posiciones (fs. 281/219) de haber retirado un contenedor del predio ocupado por el actor. En la oportunidad, se le afirmó a la codemandada la posición número "4": *"Para que jure como que es cierto que en el mes de septiembre de 2020 procedió a retirar un contenedor del inmueble"* (conf. fs. 214), a lo que contestó: *"…que sí es cierto porque él tenía que desocupar la casa y yo*

quería arreglar el container porque era una suciedad y mal estado quería hacer una vivienda digna. El se tenía que retirar y nunca lo hizo arregló con material y se quedó" (conf. fs. 218). Seguidamente se le afirmó la posición número "5": *"Para que jure como que es cierto Ud intimó mediante carta documento al Sr V. a los efectos de que haga abandono del inmueble que ocupa"* (conf. fs. 214), a lo que contestó: *"…que le mandó una carta documento para que le devuelva el inmueble"* (conf. fs. 218).

De lo acreditado en autos no advierto que el hecho del retiro de un contenedor existente en el predio ocupado por el actor, haya constituido un acto de turbación de la tenencia ejercida por el mismo, con las características que anteriormente he detallado aquí.

No solo no puede considerarse a tal acto como un acto constitutivo de una turbación de la tenencia o una amenaza de ello, sino que cabe advertir que en ningún momento el actor ha considerado o calificado a este hecho como una turbación ilícita a su tenencia del inmueble y de allí que no corresponde atribuirle un efecto que -obviamente- no tiene, sin perjuicio del la ausencia de tal calificación por parte del accionante. Es más, de los hechos expuestos en la demanda surge que el actor le dio importancia o relevancia a la Carta Documento remitida por uno de los demandados y no así a la cuestión del retiro del container. En efecto, observo que el reclamante califica a la mencionada Carta Documento como *"misiva intimidatoria"* (conf. fs. 18).

En lo que hace a la exposición policial realizada por el actor en razón de que el Sr. C. habría ingresado al predio conjuntamente con otra persona (del que desconoce datos filiatorios), sacaron fotos y observaron el mismo, estamos en presencia de una exposición realizada por el accionante de manera unilateral y ninguna probanza produjo durante el juicio para acreditarlo. Nada se ha probado sobre estos hechos durante el proceso y de allí su irrelevancia como turbación de la tenencia. Tampoco se ha producido

probanza alguna sobre el supuesto corte del suministro eléctrico y el agua por parte de la Sra. C., según se afirma en el escrito de demanda.

Es de destacar que el propio actor reconoce al demandar que la situación planteada *"…me genera un grado de incertidumbre y de temor, en abandonar mi hogar, por lo que pueda sucederle…"* (conf. fs. 18). Pero he aquí que la incertidumbre y/o el temor que pueda sentir el actor no son recaudos exigidos para la procedencia del interdicto, según hemos visto antes aquí. Se necesitan recaudos mucho más trascendentes y no advierto que ellos se encuentren cumplimentados por el peticionante.

He dicho antes que para que pueda considerarse configurada la turbación de la posesión o de la tenencia, es necesario que medien amenazas de perturbación o actos materiales de perturbación y no encuentro que se hayan dado aquí ninguno de estos recaudos. Al menos no se han acreditado por el actor.

Dije también que el accionante ha remarcado como un hecho relevante el envío de la Carta Documento obrante a fs. 12 de autos y mediante la cual el Sr. F. C. le intimó para que en el término de diez días proceda a restituirle el inmueble libre de todo ocupante, con el apercibimiento de responsabilizarlo por los daños y perjuicios ocasionados e iniciar las acciones judiciales pertinentes, inclusive la acción penal por usurpación y defraudación. El envío de esta carta en modo alguno puede considerarse como una conducta o un acto constitutivo de una amenaza de turbación o una turbación de la tenencia ejercida por el actor. Y ello es así porque –como ya dije aquí— la única clase de turbación admisible para la procedencia del interdicto es **la de hecho**, es decir, aquella que se comete por medio de **actos materiales** y no la de derecho, consistente en actos judiciales o extrajudiciales. En este caso estamos ante un acto extrajudicial (envío de la Carta Documento) y ello no habilita la promoción o admisión del interdicto.

Es más, se ha decidido que la promoción de un juicio regular no constituye acto turbatorio de la posesión, ni el interdicto importa un remedio preventivo ni un postrer recurso para evitar o dejar sin efecto sentencias condenatorias firmes o para rever lo ya juzgado (conf. Cám. 2ª., Sala II, La Plata, DJBA, 57-298). En consecuencia, la sentencia dictada en un juicio de desalojo tramitado regularmente no configura un acto de turbación de la posesión (conf. Cám. 1ª., Sala I, La Plata, DJBA, 1942, II-750; Cám. 2ª., Sala I, La Plata, DJBA, 1951, XXXIII, pág. 375; J.A., 1951, III, pág. 21; Cám. 2ª., Sala II, La Plata, La Ley 76-144; ídem, La Ley 102-270; Cám.Apel.Pergamino, La Ley BA, 1997, 117, pág. 3; MORELLO…, *"Códigos…"*, cit., pág. 26).

Cabe hacer aquí una breve referencia a otro fragmento expuesto por el actor en su demanda. Me refiero a cuando expresa que *"…vecinos de la ciudad me han manifestado que escucharon comentarios que seguramente cuando salga a trabajar iban a ingresar a demoler el inmueble que ocupo en forma pacífica y continua por más de 10 años…"* (conf. fs. 18).

No hace falta analizar mucho para advertir la inconsistencia de los hechos que acabo de transcribir y su irrelevancia a los fines probatorios en favor de la admisión del interdicto. No es posible afirmar que los *comentarios de los vecinos* son actos constitutivos de la turbación de la tenencia ejercida por el actor. Por otra parte, no está demás dejar sentado que ninguna prueba produjo el accionante para acreditar los hechos en cuestión.

La sentencia en crisis concluyó que los actos desarrollados por los demandados configuraron una verdadera turbación, consideró acreditados los presupuestos exigidos por la ley en estos casos y admitió el interdicto.

En razón de los fundamentos que he expuesto hasta aquí, no puedo acompañar a la Sra. Magistrada de la instancia originaria en su decisión de hacer lugar al interdicto y de allí que he de proponer su revocación. Conforme lo precedentemente desarrollado y analizado, considero que no

se acreditaron por la parte actora los presupuestos exigidos por la ley para la admisión del interdicto.

Debo necesariamente reiterar que es necesario para tipificar la turbación de la posesión o de la tenencia, que se haya tratado de inquietar la posesión o la tenencia por **actos materiales** (conf. CNCiv., Sala D, 16/07/67, La Ley 88685); pudiendo consistir el acto turbatorio en una omisión, la cual debe revestir la materialidad que requieren tanto la ley procesal como el código civil (conf. CNCiv., Sala B, 13/08/68, La Ley 134-787); o bien la interversión del título sin derecho (conf. CNCiv., Sala F, 13/08/74, La Ley 156-270). En cambio, no basta la simple turbación de derecho, sea judicial o extrajudicial, pues deben concurrir actos materiales (conf. Cám.Civ.2ª., Capital, 29/12/50, Gac. Foro, 201-345).

En esta línea, ya dije antes aquí que se ha declarado que los actos turbatorios deben ser de la naturaleza de los enumerados en el art. 2384 del anterior Código Civil (conf. CSJN, Fallos, 199:372); esto es, verdaderos actos posesorios actuales o inminentes (conf. CNCiv., Sala D, ED, 96-571), como el retiro de tranqueras o la destrucción de alambrados o cercos (conf. CSJN, J.A. 69-738; 75-260) o la introducción de hacienda (conf. CSJN, Fallos, 27:260).

Es por ello que la ausencia de alegación de los actos posesorios que perturben la posesión o la tenencia del actor, tornan inadmisible el interdicto (conf. CSJN, La Ley 1987-D-356).

Es que **no procede el interdicto de retener si quien lo interpone no ha sufrido ninguna perturbación real y efectiva de la posesión o tenencia del inmueble de que se trata** (conf. CNCiv., Sala F, 14/02/63, La Ley, 111-711; MORELLO…, *"Códigos…"*, cit., pág. 34).

En razón de los fundamentos hasta aquí expuestos, propongo admitir la queja bajo análisis, concluyendo que no se han acreditado por parte del actor la existencia de actos materiales de turbación o de amenazas de turbación de

la tenencia que ejerce sobre el inmueble. Por lo tanto, tratándose de uno de los requisitos de admisibilidad del Interdicto de
Retener, corresponde rechazar el mismo, revocándose la sentencia apelada.

4.2 – <u>Los restantes agravios de los apelantes</u>

En razón de lo propuesto al analizar y resolver el agravio desarrollado en el punto anterior, ha devenido abstracto el tratamiento de los restantes expuestos por los recurrentes.

5 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y analizado cabe concluir que ante el incumplimiento de los requisitos esenciales para su procedencia, corresponde: **a) revocar** la sentencia apelada; **b) rechazar el interdicto de retener** interpuesto por S. A. V. contra F. C. y M. E. C. y **c) imponer las costas al actor** en su condición de vencido
en el proceso (art. 69 CPCC). Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

Atento la revocación de la sentencia en crisis, corresponde realizar la adecuación prevista por el art. 282 del ritual.
En consecuencia, las costas de la primera instancia se imponen a la parte actora en su condición de resultar vencida en el proceso (art. 69 CPCC).
A los efectos de la regulación de los honorarios de la instancia originaria y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 31 de la Ley Arancelaria, deberá considerarse como monto del proceso al valor del inmueble objeto del interdicto promovido, procediéndose en la primera instancia de conformidad a lo establecido por el Art. 22 de la misma norma y regularse oportunamente los que correspondan a cada uno de los profesionales actuantes en esa instancia.

En razón de lo expuesto, queda sin efecto la imposición de las costas dispuesta en la sentencia revocada y la regulación de honorarios contenida en la misma (arg. art. 282 CPCC).

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la parte actora en razón de resultar perdidosa en el recurso concedido a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada patrocinante de los demandados, Dra. M. D.L. A. B., en el 35% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulándose los correspondientes a los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. S. A. V. y N. G., en conjunto, en el 25% de los que les
correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LAPRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Cuestión preliminar: falta de acreditación de los actos de turbación. Siguiendo el criterio sustentado por el distinguido colega que me antecede y que comparto, analizaré el primer lugar el agravio relativo a la falta de acreditación de los actos de turbación, formulado por los demandados, por tratarse de un requisito de admisibilidad de la acción promovida, y dado que, de prosperar tal agravio, quedaría sin sustento la sentencia atacada.

3.1. En principio cabe recordar, que el interdicto de retener constituye una protección, que tiene por finalidad amparar al poseedor o tenedor actual por el sólo hecho de serlo, frente a quienes pretenden turbarlo o privarlo del ejercicio de la misma.

Y para la procedencia de la vía, de trámite sumarísimo, de conformidad a lo dispuesto por el art. 616 del C.P.C.C., se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: 1) Que quien lo intente se encuentra en la actual posesión o tenencia de un bien -en el caso inmueble y 2) Que alguien amenazare perturbarlo en ella mediante actos materiales, exigiéndose obviamente las pruebas tanto sobre el hecho de la posesión o tenencia, como de la existencia de "actos materiales" perturbatorios que se atribuyan a los demandados.

Por ello, la causa del interdicto de retener debe consistir, ante todo en la alegada realización, por un tercero, de actos posesorios. Pero para que estos actos impliquen una turbación, se requiere que se realicen contra la voluntad del poseedor, con intención de poseer. Debe tenerse en cuenta, que estos requisitos comprenden también a la tenencia.

Así, queda claro que la perturbación o la amenaza de perturbar la posesión o la tenencia deben exteriorizarse en actos materiales (CSN, Fallos, t. 199, pág. 372)

Y, constituyen actos turbatorios que justifican la promoción del interdicto analizado, entre otros, la destrucción de alambrados y cercos; el retiro de tranqueras; la introducción de hacienda; la instalación de un puesto en el campo; la extracción de pedregullos; entre otros. Y se hallan en cambio **excluidas del ámbito del interdicto de retener las turbaciones de derecho, sean judiciales o extrajudiciales** (conf. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil.* Tomo VII, Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 25/26).

Entonces, para la configuración de actos turbatorios el legislador ha requerido actos materiales enderezados a desposeer, no bastando las amenazas de ello, ni las atribuciones -judiciales o extrajudiciales- de derechos posesorios o reales que sobre la cosa hiciera un tercero que no detenta su 'corpus', ni ejerce potestad de hecho alguna sobre la misma." (Cám. Civ., La Plata, Buenos Aires, 30/06/92, in re: "Riple De May, Haydeé c. Blanco, Gustavo s/ Incidente de Turbación de Posesión", JUBA: B200633).

Se ha dicho que el objeto del interdicto de retener, es el amparo de los derechos del poseedor o tenedor contra los actos materiales que lo inquieten, perturben o simplemente amenacen. (Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial y Minería, San Juan, Sala 3, 9/12/2005, "Valero, Francisco Ceferino c/ Milan Carlos y Otro s/ Interdicto de Retener la Posesión").

En definitiva, **es necesario que la turbación consista en verdaderos actos posesorios, actuales o inminentes**. Sólo así la idea de turbación se compadece plenamente con el aspecto visceral de la posesión, que radica, precisamente, en la relación real efectiva y auténtica, que no debe quedar oscurecida por la muy estrecha noción de la posesión como mera imagen del dominio. (MARIANI de VIDAL M., "Curso de Derechos Reales", Ed. Zavalía, v. I, p. 169.).

En este sentido, hemos sostenido en precedentes de este Cuerpo que: “El interdicto de retener procede contra los actos que turban la posesión o la tenencia. No constituye una acción posesoria propiamente dicha, ni una

acción real basada en la presunción de propiedad, sino una medida que tiene por fin garantizarle al poseedor o tenedor de una cosa mueble o inmueble el pleno goce de su posesión o tenencia actual, evitando la práctica de vías de hecho ilícitas. Constituye un remedio urgente contra quien perturba con violencia o clandestinidad la posesión. La turbación de la posesión obstaculiza y torna más gravosa la posesión, son actos materiales realizados contra la voluntad del poseedor que perjudican su ejercicio. De esta forma alteran el modo en que la misma se desarrollaba (art. 2238 CCyC)." (CAPM, en sentencia interlocutoria N° 118/2018, 18/12/2018, C, Eureka)

De lo expuesto se evidencia claramente, que el objeto de la prueba, en pretensiones como la de autos, debe recaer sobre el hecho de la posesión o tenencia, y la turbación o las amenazas, que se hubieren invocado, las que debe exteriorizarse en actos materiales sobre la cosa. En este marco, han quedado excluidos de esta conducta, las turbaciones de derecho derivadas de actos judiciales o extrajudiciales.

3.2. En los presentes autos, y teniendo en cuenta que por imperativo del principio dispositivo, la materia de litigio de circunscribe a los hechos afirmados por cada una de las partes, y negados o desconocidos por la contraria, los que deberán ser acreditados en el curso del proceso, por cada uno de los litigantes en apoyo de su postura. Por ello, corresponde considerar lo dicho por la actor al interponer demanda.

En este sentido el actor, a fojas 17 vta./18, sostuvo: *"Que por motivos que desconozco, pero que sospecho que no(s) encontramos ante un caso de especulación inmobiliaria, con fecha 23 de septiembre de 2020, la Sra. C. procede a hacer abandono del predio, retirando del mismo un conteiner, en ese mismo acto, procede a retirarme el suministro eléctrico y de agua. Días posteriores recibo una carta documento, suscripta por el codemandado F. C., quien arrogándose una personería respecto de*

la Sra. C., la cual no me consta, me intima a desalojar el predio, que como antes manifesté ocupo desde hace más de 10 años..."; "...Que luego de recibir esta misiva intimidatoria, el dia 16 de octubre, concurro a la comisaría local a los efectos de realizar una exposición policial, dado que el Sr. C., ingreso en el predio que ocupo conjuntamente con otra persona, de quien desconozco datos filiatorios, y procedieron a sacar fotografias y observar el mismo, lo cual me genera un grado de incertidumbre y de temor, en abandonar mi hogar, por lo que pueda sucederle. Así mismo, vecinos de la ciudad me han manifestado que escucharon comentarios que seguramente cuando salga a trabajar iban a ingresar a demoler el inmueble que ocupo en forma pacífica y continua por más de 10 años..." (conf. fs. 17 vta.18).

Por su parte los demandados en su conteste, negaron haber realizado cualquier acto de turbación de la ocupación que detenta el actor; que la Sra. C. le haya suministrado al actor luz y agua; que hayan ingresado al predio a tomar fotografías y que hayan amenazado al actor con demoler su vivienda. Refieren haber retirado un conteiner de su propiedad, porque decidieron darle otro uso y que lo intimaron formalmente a la restitución del inmueble, pero nunca lo amenazaron ni realizaron actos que insinuaran una turbación violenta. Reconocen haber concurrido al lote por tener un negocio en el mismo y alquileres que atender (conf. fs. 66 y vta).

De allí que pesaba en cabeza del actor acreditar sus dichos, y en particular, los actos materiales de turbación, con las características de actos posesorios realizados por los demandados. Lo que, contrariamente a lo sostenido por la Sra. Jueza de grado, en estos autos no sucedió.

Así, de la prueba colectada, surge que el único hecho acreditado, fue el retiro de un contenedor del predio ocupado por el actor, conforme lo manifestado por la codemandada M. E. C. al absolver posiciones (conf. fs 218/219) y la remisión de una carta documento para que desocupe el inmueble. Tal retiro del contenedor de propiedad de los demandados, no surge como un acto de turbación de la tenencia, con las

características necesarias, y el actor tampoco le atribuyó tal relevancia, tal como surge de su relato.

La exposición policial realizada en base a manifestación es unilaterales del actor, nada acredita y de allí su irrelevancia para acreditar actos de turbación. Tampoco resultó acreditado el supuesto corte del suministro de energía eléctrica y agua por parte de la demandada

En síntesis, el actor al demandar afirma que la situación le *genera un grado de incertidumbre y de temor, en abandonar mi hogar, por lo que pueda sucederle*…, y que …. *"vecinos de la ciudad me han manifestado que escucharon comentarios que seguramente cuando salga a trabajar iban a ingresar a demoler el inmueble que ocupo en forma pacífica y continua por más de 10 años..."* (conf. fs. 17 vta.18). Nada de ello ha probado el demandante, para cumplir con los recaudos de procedencia del edicto, pues los actos materiales de turbación no se han acreditado, como tampoco la existencia de amenaza concreta de perturbación. Y la inconsistencia de los supuestos comentarios de vecinos, por si sola evidencia su irrelevancia como prueba de la turbación.

A mayor abundamiento, la remisión de la carta documento (fs. 12) señalada, como hecho intimatorio, tampoco cumple los recaudos para constituir una amenaza de turbación, desde que, como ya dije, se encuentran excluidas del ámbito del interdicto de retener las turbaciones de derecho, sean judiciales o extrajudiciales

Por todo lo expuesto, y desde que la Sra. Jueza consideró que los actos probados como desarrollados por los demandados, configuraron una verdadera turbación, admitiendo el interdicto, no puedo acompañar tal decisión, y en concordancia con mi colega preopinante considero que corresponde su revocación.

Es que, el interdicto de retener no procede, si no se acredita que el actor ha sufrido una perturbación real y efectiva de la posesión o tenencia del

inmueble, materializada en actos posesorios que la perturben. Y en autos no se han acreditado esos actos materiales, que constituyen uno de los requisitos de admisibilidad de la acción intentada, por ello corresponde revocar la sentencia apelada.

3.2. Los restantes agravios del apelante. En consecuencia, atento como se resuelve el agravio precedente, ha devenido abstracto el tratamiento de los restantes agravios planteados por el recurrente.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar al recurso incoado y: a) revocar la sentencia de grado; b) rechazar el interdicto de retener interpuesto por S. A. V. contra F. C. y M. E. C., c) imponer las costas al actor en su condición de vencido en el proceso (art. 69 CPCC).

5.- La readecuación de costas y honorarios. Corresponde realizar la readecuación de costas con base en lo ordenado por el artículo 282 del CCCP. Por lo expuesto queda sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios contenida en la sentencia de grado.

Las costas de primera instancia serán impuestas a la parte actora vencida (art.69 CPCC), y de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Ley arancelaria, deberá considerarse como monto del proceso el valor del inmueble objeto del proceso, procediéndose en la primera instancia de conformidad a lo establecido por el art. 22 de ese cuerpo legal y regularse oportunamente los que correspondan a cada uno de los profesionales actuantes en esa instancia.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede

dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la parte actora perdidosa (conf. art. 69 CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4). Teniendo en cuenta el destino de

los agravios planteados y toda vez que el recurso interpuesto ha prosperado siendo revocada la sentencia de grado, corresponde regular honorarios de la letrada M. de los A. B., patrocinante de los demandados en el 35% y los de los letrados patrocinantes de la parte

actora, S. A. V. y N. G. en el 25% en

conjunto, de acuerdo a lo que les corresponda por su labor en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto al resolver la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En función de la solución propuesta, no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR** la sentencia apelada.
2) **RECHAZAR** el interdicto de retener promovido por S. A. V. contra F. C. y M. E. C..
3) **ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia de

la forma que aquí se dispone, quedando sin efecto la condena en costas y regulación de honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

4) IMPONER LAS COSTAS DEL PROCESO a la parte actora en su condición de vencida en el mismo (art. 69 CPCC).

A los efectos de la regulación de los honorarios de la instancia originaria y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 31 de la Ley Arancelaria, deberá considerarse como monto del proceso al valor del inmueble objeto del interdicto promovido, procediéndose en la primera instancia de conformidad a lo establecido por el Art. 22 de la misma norma y regularse oportunamente los que correspondan a cada uno de los profesionales actuantes en esa instancia.

6) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora en razón de resultar perdidosa en el recurso concedido a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada patrocinante de los demandados, Dra. M. D.L. A. B., en el 35% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulándose los correspondientes a los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. S. A. V. y N. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 36 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

7) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante, Heraldo E, FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR la sentencia apelada.

2)- RECHAZAR el interdicto de retener promovido por S. A. V. contra F. C. y M. E. C..

3) ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia de la forma que aquí se dispone, quedando sin efecto la condena en costas y regulación de honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

4) IMPONER LAS COSTAS DEL PROCESO a la parte actora en su condición de vencida en el mismo (art. 69 CPCC).

A los efectos de la regulación de los honorarios de la instancia originaria y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 31 de la Ley Arancelaria, deberá considerarse como monto del proceso al valor del inmueble objeto del interdicto promovido, procediéndose en la primera instancia de conformidad a lo establecido por el Art. 22 de la misma norma y regularse oportunamente los que correspondan a cada uno de los profesionales actuantes en esa instancia.

6) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora en razón de resultar perdidosa en el recurso concedido a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la letrada patrocinante de los

demandados, Dra. M. D. L. A. B., en el 35% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulándose los correspondientes a los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. S. A. V. y N. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 36 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

7) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDC